



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la Presidencia de la Autoridad, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de expedirse la Real orden de 10 de Octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la Presidencia, según lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el artículo 32 de dicho decreto expresa.

3.º Que la Autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma Autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.º de la citada Real orden de Octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, regidor primero del ayuntamiento de Vigo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente regidor primero del ayuntamiento de aquella ciudad: resulta que ante dicho juzgado presentó denuncia D. Juan Ventura Perez licenciado en medicina y cirujia en la que manifestó, que hallandose favorecido en la noche del 3 de Febrero de 1853 con el ospedaje de su compañero en medicina D. Telmo Espuche y D. José Carvadillo, presbitero, vecino de Gondomar; D. Benino Pereira propietario y concejal de la villa de Bayona; D. Manuel Fernandez, teniente cura de la parroquia de Camos, y D. José Benito Vieites propietario de Candabrito, fué allanada su casa por D. Ramon Lafuente, que dijo ser el Alcalde, y por la fuerza armada que le acompañaba:

Que no conociéndosele en la poblacion como tal Alcalde de aquí que se opusiera á abrir la puerta á una hora tan intem-

pestiva; pero como los ademánes y voces de mando dirigidos á la fuerza que le acompañaba demostraba su resolucion de hacerlo de grado ó por fuerza, se resolvió, previa protesta, á franquearsela, en la creencia que el carácter respetable é inofensivo de algunos de sus huéspedes y la honradez de todos, seria bastante á contenerle; pero no fué así, sino que registrando la casa se llevó á un encierro, conducidos como criminales á los cinco sujetos indicados: y como no solo cometió el delito de usurpacion de atribuciones, sino de abuso de autoridad prevaleiéndose para ello de un carácter público que no tenia le acusaba grave y criminalmente para que en su dia se le impusiesen las penas correspondientes pidió asimismo que el secretario de Ayuntamiento certificase si dicho La Fuente ejercia el cargo de Alcalde ó Teniente por suspension ú otra causa de los que desempeñaban dicho cargo; acordado por el juzgado como se pedia, resultan comprobados los echos denunciados por suficiente número de testigos, resultando asimismo de la certificacion del secretario contestada negativamente aquella pregunta.

En este estado presentó denuncia al juzgado D. Telmo Espuche en que refiriendo los hechos de la manera expuesta, añadió que á pesar de ser bien conocido de Lafuente, fué interrogado por este si traia pase ó pasaporte, y lo mismo á los demas; que como le manifestasen que no lo necesitaban por ser bien conocidos, le dijo Perez que si la detencion era solo por falta de pase ó pasaporte, en tal caso los afianzaba él y pagaba en el acto cualquiera multa que se les impusiera, á pesar de lo cual llevó á efecto su determinacion, conduciéndoles escoltados á las casas consistoriales: añadió en su ratificacion, admitida que fue su denuncia, que toda la noche del 3 de Febrero la pasaron en la misma sala en que debia celebrarse la votacion al dia siguiente, á cuya hora fueron trasladados á otra, y á poco tiempo se les obligó á ponerse en marcha á la capital, á pesar de haber pedido les permitiesen emitir su voto, á lo que se negó abiertamente Lafuente, contra cuya nueva violencia protestaron, y que puestos en marcha llegaron á la capital á disposicion del Gobernador, quien ordenó pasasen á la cárcel, como lo verificaron inmediatamente, conducidos por los mismos guardias, en donde permanecieron hasta las doce del dia 5 unos, y otros hasta las dos y media de la tarde, sin permitirles salir de la capital á no identificar antes sus personas y proveerles de pases, lo que no tuvo lugar hasta el dia 8:

Todos estos extremos fueron contestados por varios testigos y por los mismos interesados, uno de los cuales manifestó que habia sido llamado al mismo Gobierno para invitarle á que votase por D. N. Cuesta, prometiéndole en tal caso la libertad.

El Promotor fiscal á quien pasaron las diligencias dijo que debia oficiarse al Alcalde para que manifestase si la detencion verificada en la noche del 3 de Febrero habia sido por infraccion de las leyes de policia, ó por otro concepto, á lo que contestó el Alcalde que habia sido en cumplimiento de una orden circular del Gobernador de la provincia, su fecha 5 de Agosto de 1851; en la que se previene que para evitar que las personas sospechosas puedan transitar libremente en perjuicio de la tranquilidad pública, no permitiesen los Alcaldes el pase por sus respectivos distritos á los que no fueran pro-

vistos del correspondiente pasaporte, remitiéndolos á su disposicion con la debida seguridad.

A peticion Fiscal se oficio al Alcalde para que, digese si Lafuente estaba facultado por el mismo para exigir pases ó pasaportes, y adoptar las medidas que se emplearon contra los sujetos indicados, á lo que contestó dicha Autoridad que como las instrucciones dadas á Lafuente habian sido puramente gubernativas y tenian un carácter reservado, no podia dar mas esplicaciones sin órden del Gobernador de la provincia á quien consultaba; y cuya Autoridad, en oficio que trasladó al juzgado, el Alcalde le decia que procediendo la comision conferida á Lafuente de la órden comunicada á la Alcaldía para que vigilase indistintamente á todos los que habian tomado parte en los alzamientos revolucionarios y motines ocurridos anteriormente en dicha ciudad, con el encargo de detener á cualesquiera personas que inspirasen sospechas de querer mostrarse parte en la asonada que segun confidencias se preparaba en la misma en las antevísperas de la eleccion á Diputados á córtes, no menos que á cualesquiera otras que se les asociasen y que por carecer de documento de seguridad que las garantizase se hiciese igualmente sospechosos, no habia inconveniente manifestar al Juzgado que en cumplimiento de esta órden procedió Lafuente á la detencion de las personas que pudo aprehender en casa de Don Juan Ventura Perez, con tanta mas razon, cuanto que á la falta de documento que garantizase sus personas, y á los datos confidentiales que hacian recaer sobre ellos sospechasse agregaba la circunstancia de que los mas eran conocidos por haber tomado parte en otras revueltas que motivó el que fueran condenados á presidio. Esta comunicacion dió márgen á que los interesados pidiesen noticias ó testimonio de ciertos particulares, para quejarse contra el Gobernador por la calumnia que les inferia; que el Promotor Fiscal insistiese en que se manifestara al Juzgado los medios que se trataban de poner en juego para dicha asonada, por ser un delito público, á toda costa debian perseguir, pidiendo aquellos por último, que tanto las Autoridades civiles, como militares y de marina informasen si habia llegado á su noticia el que se tratase de alterar el órden; y que asimismo pidiese testimonio de ciertos extremos de las sesiones del Congreso al tratarse de las elecciones de Vigo.

Evacuado así todo resulta de los informes de dichas Autoridades y declaraciones que sobre ello se recibieron, que no habian tenido la menor noticia de que se proyectase semejante asonada habiendo reinado la mas completa tranquilidad, disfrutando Don Juan Ventura Perez el mejor concepto por su probidad y honradez. El Gobernador interino dijo que en el Gobierno de provincia no obraban mas antecedentes acerca de la proyectada asonada, que se decia trataba de promoverse para trastornar la eleccion, que las comunicaciones del juzgado dirigidas al Alcalde, que este trasladó al Gobierno de provincia, y las contestaciones que su antecesor dió sobre el particular, de cuyos documentos no le pasaba copia por estar enterado de su contenido.

Resulta por último que el dictámen de la comision de actas, relativo al distrito de Vigo por donde fué elegido D. Justo Pelayo Cuesta, fué el de que se declarase nula dicha eleccion por aparecer en ella que cinco electores fueron arrestados sin suficiente motivo, é imposibilitados de votar por haber sido conducidos á la capital de la provincia y no haber obtenido mas que un voto sobre la mayoría absoluta el Diputado proclamado; y despues de una ligera discusion en que se hizo ver que los electores para ir dos leguas de su morada á votar no necesitaban ni pase ni pasaporte, y que solamente á estos cinco electores á quienes se puso presos se les pidió el pase ó pasaporte, se aprobó por el Congreso el dictámen de la comision.

En vista de estos antecedentes, y previo dictámen fiscal, acordó el juzgado se impetrase del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Lafuente, remitiendo compulsas de las diligencias; y hecho así le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Gefe político, hoy Gobernadores de provincias, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les consignent por el conducto debido, sin que por su obediencia

puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Visto el párrafo 12 art. 8.º del Código penal que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por Don Ramon Lafuente en la casa de Don Juan Ventura Perez, y contra los sujetos hallados en ella en la noche del 3 de Febrero de 1853, fueron con el objeto de cumplir las órdenes dictadas por el Gobernador de la provincia cuya autoridad manifiesta que así lo preceptuó, y aprobó lo obrado, y que las demás que no fueron objeto de dichas órdenes fueron igualmente aprobadas por dicha Autoridad; de todo lo que se infiere que la responsabilidad á que pueda haber lugar por el resultado que arroja este expediente, no debe recaer sobre los que meramente ejecutaron aquellas órdenes, sino sobre la Autoridad que las dictó y aprobó los actos de ajuel.

Considerando que aunque el D. Ramon Lafuente no era Alcalde al practicar la comision que produjo la queja de Don Juan Ventura Perez, obró en virtud de delegacion del Alcalde por lo que no usurpó las atribuciones de este, que es otro de los cargos que se dirigen contra el mencionado Lafuente.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

#### Subsecretaría—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, Alcalde de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, Administrador de loterías en la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Almería pide autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, Alcalde de la villa de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, Administrador de loterías en el mismo punto: resulta que la Direccion general de Loterías pasó una comunicacion al Gobernador de Almería, en la que le decia que el Administrador de dicha renta en Adra habia expedido en 13 de Diciembre de 1852 una certificacion, con el visto bueno del Alcalde delegado en dicho pueblo, para justificar que no habian llegado los pagarés folios 1.º al 225, y que, en cumplimiento de lo establecido para tales casos en la instruccion del ramo, habia devuelto sus puestas á los jugadores y anulado las jugadas:

Que los efectos de dicho documento, en el cual se exigia la concurrencia del Alcalde como garantía de la verdad del hecho, son anular el cargo que se tenia formado al Administrador; pero como este hecho no era cierto, pues con fecha 14 del mismo consultaba dicho Administrador sobre la equivocacion cometida en el pagaré folio 186, que pertenecia á la remesa cuya falta habia justificado, y decia en su oficio que los pagarés llegaron el sábado 11 á las doce del dia, y á correo seguido la noticia de los números agraciados, resultaba que dos dias despues de tener en su poder los pagarés, expidió la certificacion de no haberlos recibido y haber devuelto sus puestas á los jugadores; y como el objeto de esta falsedad aparecia ser el de defraudar al Tesoro del importe de las mencionadas jugadas, habia dispuesto separar de su destino al Administrador y remitir copia autorizada de los citados documentos para que se procediera á la formacion de causa y exigir á cada uno la responsabilidad que le correspondiera.

Conformes las certificaciones con el contenido de la precedente comunicacion, y pasado todo al juzgado de Hacienda, dijo el Promotor fiscal, á quien se oyó, que el Administrador de loterías de Adra habia, al parecer, faltado á la verdad en las certificaciones que remitió á la Direccion en 13 y 14 de Diciembre de 1852, cuyo delito se hallaba previsto en el Có-

digo penal, en el cual podia tambien ser cómplice el Alcalde de Adra que no debió autorizar con su visto bueno la certificacion del dia 13 sin asegurarse antes de la verdad del hecho; pero como uno y otro habian faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, era preciso cumplir previamente con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamando del Gobernador la competente autorizacion.

Acordado así por el juzgado, y remitida compulsada de las diligencias al Gobernador, dispuso que se oyera á los interesados: en su vista dijo el Alcalde que en fines de Noviembre de 1852 le presentó él entonces Administrador de loterías el oficio que acompañaba de la Direccion general del ramo, en que se le prevenia procediese á devolver á los jugadores sus respectivas puestas por no haber sido posible imprimir las jugadas pertenecientes al 20 de dicho mes; advirtiéndole que de haber efectuado dicha devolucion librara el certificado competente visado por el Alcalde:

Que el Administrador devolvió en efecto las cantidades de dicha jugada, y extendió de ello el certificado, en el cual firmó con su visto bueno; mas como la jugada á que se referia el certificado estaba equivocada, segun habia podido entender, pues hacia mérito de la de 9 de Diciembre, en vez de referirse á la del 20 de Noviembre; y como no podia estar al corriente de la fecha determinada á que corresponden cada una de las jugadas diferentes de la loteria antigua y moderna, y creyó por otra parte que su visto bueno no tenia otro significado en dicho documento que el de acreditar que la persona que se los entrega y por quien van suscritos es el Administrador, de aquí que no pudiera conocer ni mucho menos corregir la equivocacion referida, sirviéndole únicamente de fundamento para prestar su firma la certeza y el convencimiento de que se habia verificado la devolucion de las puestas mandada por la Direccion.

El oficio de la Direccion á que se refiere el Alcalde dice, que no habiendo sido posible imprimir los pagarés por no haber llegado las listas en tiempo oportuno, devolviera á los jugadores sus puestas, remitiendo certificacion visada por el Subdelegado por la que se acredite haberlo así ejecutado.

El Administrador dijo á su vez que en fines de Noviembre de 1852 recibió oficio de la Direccion para que devolviera á los jugadores sus respectivas puestas pertenecientes á la jugada de 20 de dicho mes, con cuyo motivo fijó el oportuno aviso y se ocupó de dicha devolucion en los primeros dias del mes de Diciembre, extendiendo al terminar aquella, que fué el 13 del mismo, el certificado de cuyo documento equivocó el escribiente la fecha de la jugada, refiriéndose inadvertidamente al 9 de Diciembre.

Que para justificar lo expuesto bastaria solo decir, que tanto en el extracto de quincena, como en la cuenta correspondiente á dicho mes de Diciembre, se hizo cargo de 500 rs., importe de la jugada perteneciente al 9 de este mes, cuyos antecedentes deben obrar en la Administracion principal de provincia y Direccion general: en el supuesto pues de que el certificado remitido á la Direccion, referente al abono de jugadas, no debía hacer relacion á otra que á la de 20 de Noviembre, tan luego como recibió los pagarés correspondientes á la del 9, dió el oportuno aviso y consultó sobre una equivocacion que le fué contestada por la Direccion. De todo deduce que el cargo que le resulta nace de una equivocacion involuntaria de fechas, y que para desvanecerlo bastaria pedir informes á la Administracion de provincia y Direccion, en donde consta cargada en su cuenta la cantidad de 500 reales que importó la jugada de 9 de Diciembre.

Pedido este informe por el Gobernador, y resultando la certeza de lo expuesto por la certificacion que libró la Administracion principal de la provincia, negó el Gobernador la autorizacion solicitada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Considerando que los motivos en que se funda el juzgado de Hacienda de la provincia de Almeria para proceder contra el Administrador que fué de Loterías de Adra D. Fernando Gonzalez, y el Alcalde de la misma villa D. Ramon de Sierra, consisten en haber firmado aquel en 13 de Diciembre de 1852 una certificacion que este visó, en la que se decia no haber llegado los pagarés de la jugada de 9 del mismo mes, cuyo hecho no era cierto:

Considerando que la inexactitud que se nota en este documento fué debida á una equivocacion material del escribiente que lo extendió, cuyo hecho no arguye criminalidad, no tanto porque al dia siguiente, ó sea con fecha del 14, certificó la llegada de los pagarés correspondientes á la extraccion del dia 9, y no era presumible que así lo hubiera hecho si su objeto hubiera sido el de defraudar al Estado, sino porque no podia tener lugar esta misma defraudacion que se supone como causa eficiente de aquella, por cuanto el Administrador se hizo cargo en su cuenta que pasó á la Administracion principal de provincia de la cantidad que produjo la jugada para la referida extraccion del dia 9; de todo lo cual se infiere que faltan los motivos en que debe apoyarse todo procedimiento:

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Almeria».

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Isidro Azenjo, Alcalde de el Recuenco, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo á examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Isidro Azenjo, Alcalde de El Recuenco: de él resulta que ante dicho juzgado comparecieron tres vecinos de esta villa y dijeron que de resultas sin duda de haber prestado de orden judicial una declaracion en causa criminal seguida contra un su convecino, casado con una hija del Isidro Azenjo, dió este orden al alguacil previniera á los mismos se mantuviesen arrestados en el pueblo y no saliesen de él mientras la mencionada Autoridad no se lo ordenara, sin haberles dicho el alguacil la razon ó motivo que tuviese para ello:

Que los tres permanecieron obedeciendo la orden de arresto, hasta que determinaron presentarse al juzgado, como lo verificaban con dicha comparecencia:

Luego que se ratificaron en esta denuncia sus autores, se recibió la justificacion ofrecida y se evacuaron las citas, de que resulta la certeza del hecho, añadiendo sin embargo el alguacil que la orden fué para que no saliesen del pueblo sin su permiso.

En su vista, pasados los antecedentes al Promotor Fiscal, dijo que si bien se descubre una tendencia á imputar al Alcalde de Azenjo el delito de detencion arbitraria, no cree el Ministerio público que exista este delito consultando las reglas de la ley provisional reformada, puesto que de parte del Alcalde no hubo decreto de detencion contra los denunciados que comunicase al alguacil, para que bajo tal concepto los colocase en la carcel, ni tampoco envolvia tal ordenamiento del Alcalde, reducido á que sin permiso de su Autoridad no saliesen del pueblo, un decreto de detencion y entrega en la carcel: por lo mismo entendia que no habia méritos bastantes para que se admitiera la denuncia expresada.

Despues de practicadas otras varias diligencias, y de mostrarse parte los denunciados formalizando la acusacion, se presentó al juzgado Miguel del Amo, tambien vecino de El Recuenco, manifestando que habia entregado al Alcalde el pasaporte para que se refrendara, pues tenia que hacer un viaje por ser arriero; pero que lejos de llenar esta formalidad le retuvo aquel documento, sin que á pesar de las reiteradas instancias para su entrega ó testimonio de los motivos que le inducian á sostenerlo, lograrse otra cosa que contestarle no le daba la gana, y que no habia de salir ya en todo el año del pueblo sino á Guadalajara solamente, y cuando él lo mandase; por todo lo cual, y puesto que estos hechos estaban previstos y penados en el caso primero, artículo 295, caso cuarto, art. 296 y segunda parte del 301 del Código penal, pidió se procediera contra dicho Alcalde á lo que en justicia hubiere lugar.

Venidos estos antecedentes á la causa de su razon, dictó auto el Juez á fin de que se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Alcalde por hallarse comprendido en el caso primero, art. 295 del Código: hecho así y oído el Alcalde, manifestó que el objeto de su orden fue el de hacerlos ver el descubierto en que se hallaban en el pago de las contribuciones, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes al pago de aquellas por la via de apremio: el Gobernador negó la autorizacion conforme con lo propuesto por el Consejo provincial.

Reclamados los informes emitidos por el Promotor fiscal y Consejo provincial relativamente á la detencion del pasaporte, de conformidad con lo propuesto por las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia, dijo el primero que el mencionado Alcalde no se hallaba incurso en los artículos del Código que citaba Miguel del Amo, sino en el caso á que es relativa la segunda parte del art. 500 del mismo, en el mero hecho de negar á dicho Miguel la proteccion y servicio que debia dispensarle, por lo que era preciso seguir la causa, no obstante el apartamiento del particular ofendido.

El Consejo provincia dice que el Alcalde se negó á entregar el pasaporte á Miguel del Amo, recaudador de contribuciones, en tanto que no dejase una persona encargada de sustituirle: que fundado en que no habia hecho la recaudacion del trimestre, y previendo que de ausentarse de la poblacion podrian seguirse perjuicios á la Hacienda, y colocar á la Autoridad en un conflicto, sabedor al mismo tiempo de los deberes que le imponia la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la cobranza de la contribucion, y que para su cumplimiento necesitaba de la cooperacion del recaudador, se limitó á negar el pasaporte interin no dejara persona que le sustituyera para aquellos trabajos, por cuyas razones, y no resultando abuso alguno, debia negarse la autorizacion.

Visto el párrafo primero, art. 295 del Código penal, segun el cual será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 500 del mismo Código, segun el cual será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 62 y el párrafo tercero, art. 95 del Real decreto de 15 de Junio de 1845 para el establecimiento de la contribucion de inmuebles y modo de llevarla á efecto, en los cuales se reserva á los Alcaldes varias facultades para compeler á los cobradores al exacto cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que la orden que dió el Alcalde de El Requeceno para que no saliesen del pueblo sin su permiso los tres sujetos que produjeron la denuncia, origen de este expediente, no puede reputarse como detencion, segun lo califica el Código penal, art. 295 citado, ni mucho menos considerarse arbitraria, atendidas las explicaciones del Alcalde.

Considerando que su negativa á entregar refrendado el pasaporte á Miguel del Amo no fué absoluta de manera que pueda considerársele incurso en la segunda parte del art. 300 del Código, sino solo en tanto que no dejara persona que le sustituyera para llevar á cabo la recaudacion de las contribuciones de que estaba encargado como cobrador de aquellas, y por último:

Considerando que el Alcalde pudo adoptar esta determinacion como medio de compeler al cobrador á cumplir con las obligaciones inherentes á su cargo, con arreglo á las facultades consignadas en los artículos de la instruccion antes citada;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Guadalupe.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sor. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador. José Oller.

No habiéndose remitido por algunos Alcaldes á este Gobierno de provincia el presupuesto adicional y la propuesta de medios para cubrir su importe, segun se mandó en circular inserta en el Boletín oficial número 13 del lunes 30 de Enero último, para atender á las necesidades que puedan ocurrir, en el caso de que desgraciadamente la provincia fuese invadida por el cólera morbo asiático, retardando otros la remision de los devueltos, por unas ú otras justas consideraciones, encargo no se demore por mas tiempo este servicio preferente, concediendo como último é improrogable término hasta fin del presente mes, pues transcurrido este plazo, cumpliré el penoso pero imprescindible deber de mandar comisionados á recogerlos con las dietas de 20 reales diarios, á costa de los Alcaldes morosos. Logroño 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador,—José Oller.

D. Pedro Breton Ariza, juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: que el quince de Febrero último falleció abintestato Gabriela Blazquez, natural de Ventrosa y vecina que fué de esta villa, procediéndose en su virtud á la confeccion del inventario de sus bienes oficialmente, y con objeto de poder hacer su adjudicacion con el debido conocimiento se cita, llama y emplaza por término de treinta dias que principiará á correr desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia á cuantas personas se crean bajo cualquier concepto con derecho á los mismos, acudan á deducirlo á este juzgado y por la escribanía del que refrenda con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Haro á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Pedro Breton Ariza.—Por su mandado: Licenciado Gavino Garate.

Es conforme al edicto original que obra en los autos de su razon á que me remito y en su fe lo signo y firmo dia de su fecha.—Está signado, Lic. Gavino Garate.

#### AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

La brillante acogida que tuvo este Establecimiento desde su fundacion demuestra su necesidad y utilidad para todos. Constituida bajo la inmediata responsabilidad de una persona á quien el público conoce inspira toda la confianza necesaria como lo prueba su clientela. Toma á su cargo todo lo concerniente á colocaciones, licencias, clasificaciones, jubilaciones, cesantías ó retiros de empleados, en todos los ramos, espendicion y remesas de títulos para Mitras, prevendas y curatos, para magistrados, jueces, promotores, escribanos, procuradores, y empleados en todos los ramos para Grandes de España y otros títulos, para todos cuantos los necesiten en la Península ó en Ultramar; todo lo concerniente al Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad, sagrada Penitenciaría y Tribunal de la Rota.

Se encarga tambien de presentar al reconocimiento toda clase de créditos contra el Estado para su conversion y liquidacion que se está verificando en el dia segun leyes vigentes. En cobranzas, pagos, compras, ventas y administracion de fincas devengarán un interés módico y lo mismo en todo lo demás que se ponga bajo su direccion, dando siempre que se le exija la correspondiente garantía para satisfaccion del poderdante y por último aceptará bajo su responsabilidad cualquiera poder para todo asunto ó encargo que se le confiara en esta Corte y las instrucciones que se crean convenientes. La inteligencia, actividad y economia, serán las prendas que le recomienden y su provididad en el uso de los poderes y fondos que reciba.

En todo negocio, y saca de cualquiera clase de título, ya sea Eclesiástico, Civil, ó Militar, se sacarán y harán con la rebaja, del 20 % del precio mas módico, que lo haga cualquiera otro Agente.

La correspondencia franca, de lo contrario no se recibe, con sobre á Don Alejandro de Ledesma y Fernandez, calle de la Montera, número 23, cuarto 2.º, Madrid.